RESOLUCIÓN N° 004-TGA SALA "B"-LFPP-2026

Lima, 22 de octubre de 2026

I. VISTO

El recurso de apelación formulado por el Club SPORT BOYS ASSOCIATION en contra de la Resolución N° 088-CL-FPF-2026, que le impuso la sanción de deducción de dos (2) puntos en la tabla acumulada del campeonato Liga1 2026, en aplicación de lo establecido en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias; al haberse determinado la comisión de la infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias en lo que respecta a las obligaciones correspondientes al ejercicio 2026;

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias); siendo que en su contenido se establecen, entre otras, las disposiciones aplicables al Procedimiento de Concesión de Licencias para los Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Proceso de Licenciamiento).

2.2. En lo que respecta a la verificación de obligaciones económicas financieras, el artículo 14° del Reglamento de Licencias asignaba, entre otras, la función de "*Revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos por el Reglamento*" al Órgano de Control Económico Financiero – OCEF (persona jurídica de derecho privado contratada por la FPF); dotándole de competencias para que dicha persona jurídica emita los "*(…) informes mensuales sobre los requisitos del criterio económico-financiero que son de cumplimiento mensual por parte de los clubes, (…)*", conforme a lo previsto en el numeral 14.3 del referido artículo 14°.

2.3. Según lo señalado en el numeral precedente, le correspondía al OCEF elaborar el informe resultante de la evaluación económica financiera realizada respecto de la información y documentación registrada mensualmente por los clubes en el Módulo UAF de la Plataforma de Licencias, para su remisión a la Gerencia de Licencias, sirviendo de sustento para efectos de las acciones previstas en materia de supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de futbol profesional.

2.4. En relación con la situación indicada en el numeral precedente, mediante Resolución N° 021-FPF-2026, se determinó la modificación del numeral 14.1 del precitado artículo 14° del Reglamento de Licencias, previendo literalmente que "*Para efectos de la aplicación del presente Reglamento durante la temporada 2026, las funciones y competencias atribuidas al Órgano de Control Económico Financiero (OCEF) serán ejercidas por la Gerencia de Licencias de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, conforme al Convenio de Delegación suscrito entre la Federación Peruana de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional Peruana*". [El subrayado es nuestro]

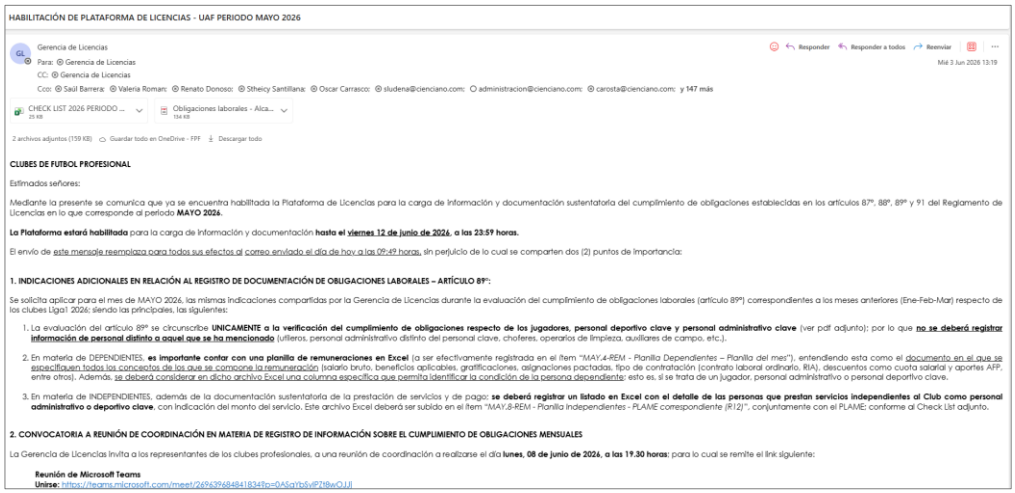
2.5. Teniendo en consideración las funciones en materia de revisión del cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos en el Reglamento de Licencias, que corresponde desarrollar según lo establecido en la citada Resolución N° 021-FPF-2026, la Gerencia de Licencias realizó la revisión de la información y

documentación registrada en el Módulo UAF de la Plataforma de Licencias por el Club para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones económica financieras.

<u>Respecto del reiterado incumplimiento del Club Sport Boys Association de registrar en el plazo establecido por la Gerencia de Licencias, la información y documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones laborales</u>

2.6. Atendiendo a las acciones de adecuación en el ejercicio de funciones en el marco del Convenio de Delegación suscrito entre la FPF y LFPP, la Gerencia de Licencias dispuso el establecimiento de un plazo excepcional para que los clubes de futbol profesional que compiten en la Liga1 2026, cumplieran con registrar la información y documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones laborales correspondientes al mes de Mayo.

2.7. Según lo informado por la Gerencia de Licencias, se observa que con correo electrónico de fecha 03 de junio de 2026, la Gerencia comunicó a los clubes que *"(…) ya se encuentra habilitada la Plataforma de Licencias para la carga de información y documentación sustentatoria del cumplimiento de obligaciones establecidas en los artículos 87°, 88°, 89° y 91 del Reglamento de Licencias en lo que corresponde al periodo* ***MAYO 2026***. ***La Plataforma estará habilitada*** *para la carga de información y documentación* ***hasta el <u>viernes 12 de junio de 2026</u>, a las 23:59 horas***".



HABILITACIÓN DE PLATAFORMA DE LICENCIAS - UAF PERIODO MAYO 2026

Gerencia de Licencias
Para: Gerencia de Licencias
CC: Gerencia de Licencias
Cco: Saúl Barrera; Valeria Roman; Renato Donoso; Stheicy Santillana; Oscar Carrasco; sludena@cienciano.com; administracion@cienciano.com; carosta@cienciano.com; y 147 más
Mié 3 Jun 2026 13:19

CHECK LIST 2026 PERIODO ... 25 KB
Obligaciones laborales - Alca... 154 KB
2 archivos adjuntos (159 KB) Guardar todo en OneDrive - FPF Descargar todo

CLUBES DE FUTBOL PROFESIONAL

Estimados señores:

Mediante la presente se comunica que ya se encuentra habilitada la Plataforma de Licencias para la carga de información y documentación sustentatoria del cumplimiento de obligaciones establecidas en los artículos 87°, 88°, 89° y 91 del Reglamento de Licencias en lo que corresponde al periodo **MAYO 2026.**

La Plataforma estará habilitada para la carga de información y documentación **hasta el <u>viernes 12 de junio de 2026</u>, a las 23:59 horas.**

El envío de <u>este mensaje reemplaza para todos sus efectos al correo enviado el día de hoy a las 09:49 horas</u>, sin perjuicio de lo cual se comparten dos (2) puntos de importancia:

1. INDICACIONES ADICIONALES EN RELACIÓN AL REGISTRO DE DOCUMENTACIÓN DE OBLIGACIONES LABORALES – ARTÍCULO 89°:

Se solicita aplicar para el mes de MAYO 2026, las mismas indicaciones compartidas por la Gerencia de Licencias durante la evaluación del cumplimiento de obligaciones laborales (artículo 89°) correspondientes a los meses anteriores (Ene-Feb-Mar) respecto de los clubes Liga1 2026; siendo las principales, las siguientes:

1. La evaluación del artículo 89° se circunscribe **UNICAMENTE a la verificación del cumplimiento de obligaciones respecto de los jugadores, personal deportivo clave y personal administrativo clave** (ver pdf adjunto); por lo que **<u>no se deberá registrar información de personal distinto a aquel que se ha mencionado</u>** (utileros, personal administrativo distinto del personal clave, choferes, operarios de limpieza, auxiliares de campo, etc.).
2. En materia de DEPENDIENTES, **es importante contar con una planilla de remuneraciones en Excel** (a ser efectivamente registrada en el ítem *"MAY.4-REM - Planilla Dependientes – Planilla del mes"*), entendiendo esta como el <u>documento en el que se especifiquen todos los conceptos de los que se compone la remuneración</u> (salario bruto, beneficios aplicables, gratificaciones, asignaciones pactadas, tipo de contratación (contrato laboral ordinario, RIA), descuentos como cuota sindical y aportes AFP, entre otros). Además, <u>se deberá considerar en dicho archivo Excel una columna específica que permita identificar la condición de la persona dependiente</u>; esto es, si se trata de un jugador, personal administrativo o personal deportivo clave.
3. En materia de INDEPENDIENTES, además de la documentación sustentatoria de la prestación de servicios y de pago: **se deberá registrar un listado en Excel con el detalle de las personas que prestan servicios independientes al Club como personal administrativo o deportivo clave**, con indicación del monto del servicio. Este archivo Excel deberá ser subido en el ítem *"MAY.8-REM - Planilla Independientes - PLAME correspondiente (R12)"*, conjuntamente con el PLAME; conforme al Check List adjunto.

2. CONVOCATORIA A REUNIÓN DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REGISTRO DE INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES MENSUALES

La Gerencia de Licencias invita a los representantes de los clubes profesionales, a una reunión de coordinación a realizarse el día **lunes, 08 de junio de 2026, a las 19.30 horas**; para lo cual se remite el link siguiente:

Reunión de Microsoft Teams
Unirse: https://teams.microsoft.com/meet/269639684841834?p=0A5qYb5vlPZ1BwOJJI

2.8. En el caso específico del Club, la Gerencia de Licencias ha señalado que el mencionado correo fue notificado a las direcciones electrónicas que figuran en el "*Anexo 4 – Constitución de domicilio electrónico*" presentado por dicho Club para efectos de la obtención de la Licencia "A" que lo habilita a participar en el Campeonato Liga1 2026. Para acreditar la notificación, en su informe técnico, la Gerencia de Licencias presenta la sección desplegada del correo, en donde se aprecian las direcciones electrónicas declaradas por el Club como domicilio electrónico:


HABILITACIÓN DE PLATAFORMA DE LICENCIAS - UAF PERIODO MAYO 2026

Gerencia de Licencias

Para: Gerencia de Licencias

CLUBES DE FUTBOL PROFESIONAL

2.9. A fin de corroborar lo indicado por la Gerencia, este colegiado ha revisado el Módulo de Licencias de la Plataforma de Licencias a efectos de acreditar que la notificación en mención fue dirigida a las direcciones electrónicas efectivamente declaradas por el Club, comprobando que efectivamente responden a aquellas consignadas en el Anexo N° 4 – Constitución de Directorio Electrónico, suscrito por el propio Administrador

CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION

ANEXO 4

CONSTITUCIÓN DE DIRECTORIO ELECTRÓNICO

El **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, identificado con RUC N° 20210064673, con domicilio en Calle Alejandro Deustua 184, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por su administrador provisional Sr. GUAIL ALBERTO MARTIN NORIEGA LINCH, identificado con DNI N° [redacted] designado bajo Resolución de Intendencia Nacional N.° 000177-2025-SUNAT/8H0000 y según facultades de representación otorgadas bajo Escritura Pública con N° de Kardex 192345 de fecha 14 de octubre de 2025, emitida por la Dra. Cecilia Hidalgo Moran, Notaria de Lima, y en calidad de apoderado, el Señor Adrián Daniel Alcocer Rodríguez, identificado con DNI N° [redacted] conforme obra inscrito en el asiento C000033 de la Partida Electrónica 70000398 del Registro de Personas Jurídicas del Callao (en adelante, "EL CLUB"), declara lo siguiente:

a) **AUTORIZA EXPRESAMENTE** que, todas las acciones y notificaciones que realice el Órgano de Control Económico Financiero, la Gerencia de Licencias y/o sus órganos de decisión, sean notificados a la (s) siguiente (s) dirección (es) electrónica (s).

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CARGO	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
Martin Noriega Linch	[redacted]	Gerente General	mnoriega@sportboys.com.pe	[redacted]
Joao Castillo Faya		Abogado	jcastillo@sportboys.com.pe	
Daniel Fernandini Mendez		Gerente Administrativo	dfernandini@sportboys.com.pe	
Gustavo Bazalar Obregú		Responsable de Licencias	gbazalar@sportboys.com.pe	

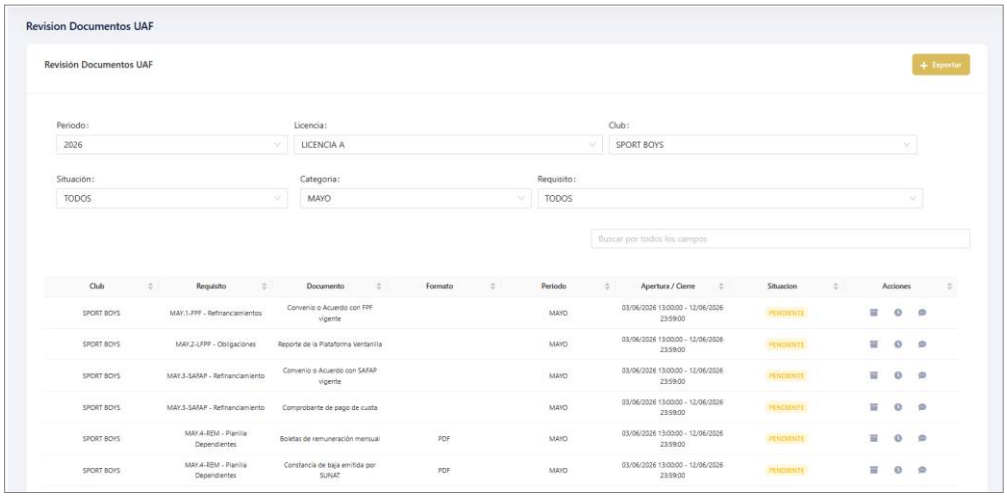
De existir un cambio, este deberá ser notificado por el presidente o representante legal del Club a la Gerencia de Licencias de la FPF, tan pronto se haya producido el cambio; siendo exclusiva responsabilidad del club su notificación por escrito y actualizar la información en la *plataforma SIS- Licencias.*

NOMBRES Y APELLIDOS	GUAIL ALBERTO MARTIN NORIEGA LINCH	
FECHA	FIRMA	HUELLA
26/10/2025		

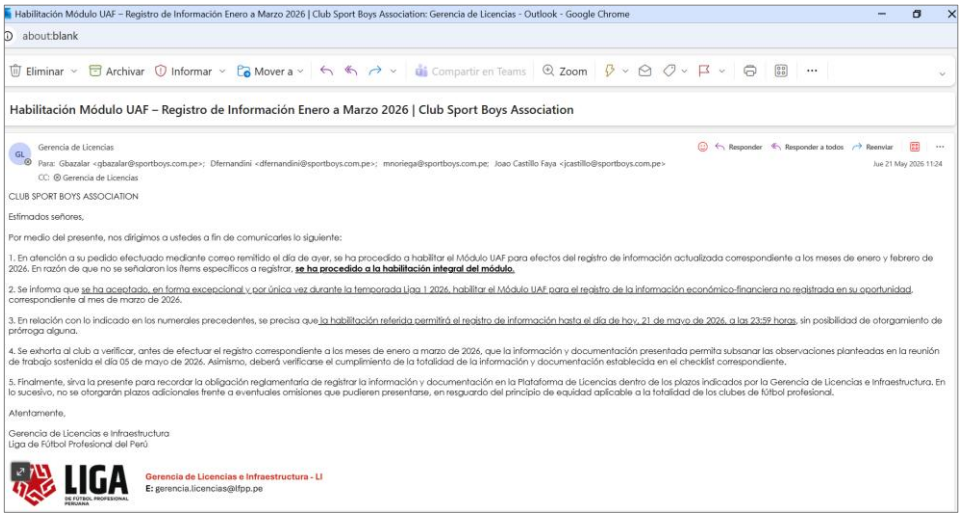
MARTIN NORIEGA LINCH
ADMINISTRADOR PROVISIONAL

2.10. Según lo dispuesto en el Informe Técnico N° 185-2026/LI-LFPP de fecha 16 de julio de 2026, que sustenta la revisión efectuada por la Gerencia de Licencias, se tiene que, a la fecha de finalización del plazo otorgado para registrar la información y documentación correspondiente al UAF Mayo, se verificó que el Club no cumplió con

su obligación de registrar la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones mensuales (siendo, además, por tercera vez consecutiva, el único club de la Liga1 2026 en incumplir con dicho deber dentro del plazo establecido en el numeral 89.1 del artículo 89° del Reglamento de Licencias); conforme se advierte de la imagen siguiente en donde se observa la condición de "pendiente" respecto de la totalidad de los requisitos establecidos:

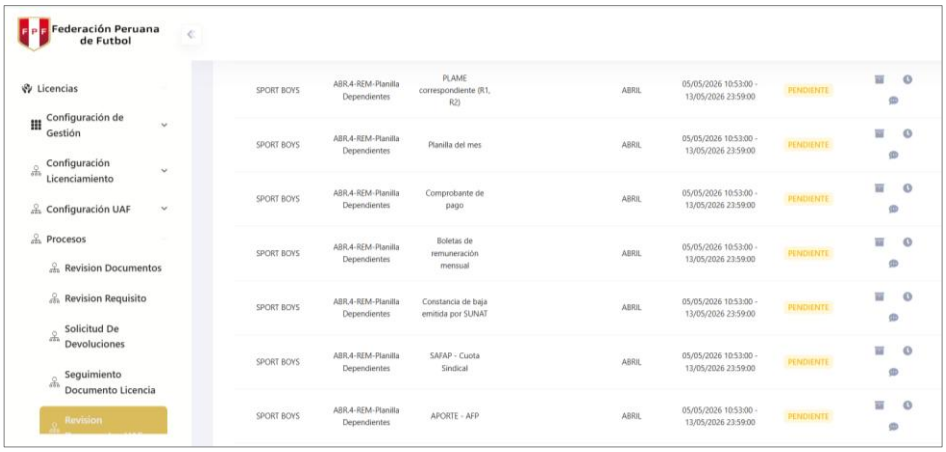


2.11. En efecto, la omisión de registro de la información en Módulo UAF por parte del Club, cuenta con antecedentes inmediatos en el presente ejercicio fiscal. Así, ante la omisión de registro UAF Marzo, la Gerencia de Licencias ha acreditado como antecedente que, a nivel del registro de dicho mes, había otorgado, en forma excepcional, la oportunidad al Club Sport Boys Association para realizar el registro omitido, pero bajo el apercibimiento que sería la única oportunidad en que se brindaría la misma en el presente año. La Gerencia ha acreditado ello con la imagen siguiente correspondiente al correo electrónico remitido por la Gerencia de Licencias al Club en fecha 21 de mayo de 2026:



2.12. Lejos de comprender y agradecer el alcance excepcional de la medida dispuesta en el mes anterior, a través del Informe Técnico N° 149-2026/LI-LFPP de fecha 06 de julio de 2026, la Gerencia de Licencias da cuenta que a la fecha de finalización del plazo otorgado para registrar la información y documentación correspondiente al UAF Abril, se verificó que el Club tampoco cumplió con su obligación de registrar la

documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones mensuales; conforme se advierte de la imagen siguiente en donde se observa la condición de "pendiente" respecto de la totalidad de los requisitos establecidos:



2.13. Teniendo en consideración los aspectos mencionados, en el citado Informe Técnico N° 185-2026/LI-LFPP, siguiendo la misma línea de lo establecido en el Informe Técnico N° 149-2026/LI-LFPP, la Gerencia de Licencias descartó el otorgamiento de una nueva facilidad para el registro de la información y documentación correspondiente al UAF Mayo, por cuanto constituiría un tratamiento preferente y diferenciado en favor de dicho Club en evidente detrimento de la diligencia mostrada por los demás clubes de futbol profesional que si cumplen con la obligación de registrar la información y documentación en las formas, condiciones y plazos establecidos conforme a lo previsto en el Reglamento de Licencias.

2.14. Frente a la imposibilidad material de efectuar la verificación de las obligaciones en los términos previstos en el texto vigente del artículo 14° del Reglamento de Licencias, que se debe entera y exclusivamente por razones imputables a las omisiones repetidas y permanentes efectuadas por el Club (que alcanzan también al registro UAF Mayo), la Gerencia de Licencias determinó la activación del procedimiento de fiscalización como última instancia para establecer el cumplimiento o no de las obligaciones laborales por parte del Club.

<u>Notificación de inicio del procedimiento de fiscalización</u>

2.15. En consideración a la situación descrita, se verificó que mediante Oficio N° 052-2026/LI-LFPP de fecha 16 de julio de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias.

2.16. A través del oficio indicado, la Gerencia de Licencias informó al Club que, en caso se determine la comisión de la infracción (tercera infracción[1] en el año de la licencia), corresponderá la imposición de las sanciones de: multa (numeral ii); deducción de puntos en el Campeonato Liga1 2026 (numeral iii); obligación de jugar un partido a puerta cerrada (numeral iv); cierre temporal o definitivo del estadio (numeral v); y prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres períodos de inscripción - nuevo registro de jugadores (numeral vi); conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias.

[1] La primera y segunda sanción fueron determinadas por las Resoluciones N[ros.] 071-CL-LFPP-2026 y 082-CL-LFPP-2026

2.17. En el citado oficio, la Gerencia de Licencias precisó, de acuerdo con la disposición señalada en el párrafo precedente, que las sanciones mencionadas pueden ser aplicadas conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse; en ningún caso disminuirse respecto de las que ya fueron impuestas por el órgano de decisión.

Descargos

2.18. Mediante registro en el Módulo de Fiscalización de la Plataforma de Licencias, efectuado con fecha 21 de julio de 2026, el Club formuló sus descargos, solicitando "*Se declare informe técnico de NO HA LUGAR de iniciar procedimiento de sanción o Sancionador en la Comisión de Licencias de la Liga de Fútbol Profesional en contra del Club, en la medida en la que el Oficio materia de los presentes descargos, no se encuentra arreglado a derecho, y, en ese sentido, encontramos que se imputa a mi representada supuestas infracciones de manera absolutamente errónea y contraria al Reglamento de Licencias vigente*".

2.19. A efectos de sustentar su posición indicada en el numeral precedente, el Club presenta las mismas argumentaciones que ya han sido evaluadas y desestimadas por la Gerencia de Licencias y la Comisión de Licencias con oportunidad del procedimiento de fiscalización iniciado respecto del mes de abril, en donde tampoco cumplió con la responsabilidad de registrar la información que sustente el cumplimiento de sus obligaciones laborales, dentro del plazo previsto en el numeral 89.1 del artículo 89° del Reglamento de Licencias. Además de ello, el Club presentó información y documentación que debió haber sido registrada en su oportunidad para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales; la misma que será evaluada en la sección correspondiente.

Pronunciamiento de la Gerencia de Licencias

2.20. Mediante Informe Técnico N° 218-2026/LI-LFPP de fecha 03 de agosto de 2026, la Gerencia de Licencias identificó incumplimientos que determinaban la comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, recomendando se disponga "*(…) la imposición de las sanciones de multa y de deducción de puntos, en forma conjunta o individualmente según lo estime la Comisión de Licencias; para cuyo efecto se deberá tener en cuenta lo previsto en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, en lo referente a que las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse y en ningún caso disminuirse respecto de las que ya fueron impuestas al Club por la Comisión de Licencias en las Resoluciones N[ros.] 071-CL-LFPP-2026 y 082-CL-LFPP-2026*".

2.21. El referido informe técnico fue notificado al Club y a esta Comisión el día 04 de agosto de 2026, en cumplimiento de lo previsto en los numerales el numeral 101.3 y 101.4 del artículo 101° del Reglamento de Licencias que determinan literalmente que "*La Gerencia debe emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de siete (7) días computados desde que recibe los descargos del club. Atendiendo a las circunstancias del caso, este plazo podrá prorrogarse por cinco (5) días más*"; siendo que "*Este Informe Técnico será notificado a la Comisión y al Club al cual se refiere dicho informe*". El subrayado es nuestro]

Comunicación posterior remitida por el Club

2.22. Mediante correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2026, el Club remite la Carta SBAGA-0973 y sus anexos, a través del cual formula alegatos respecto del Informe Técnico N° 218-2026/LI-LFPP, invocando el principio de verdad material para efectos del "esclarecimiento de los hechos"; lo que se evidencia del sentido literal de la afirmación siguiente: "*en concordancia de lo expresamente anotado en su informe técnico, procedo, con fines de esclarecimiento, a detallar que los acápites catalogadas como incumplimiento, están alejados de la verdad material*".

2.23. En correlato con lo indicado, el Club remite documentación complementaria, sosteniendo (sin fundamento como verificaría este colegiado con motivo de la apelación), que la Gerencia de Licencias no habría valorado la documentación remitida por el Club, encontrando por ello reparos en relación con lo establecido en el Informe Técnico N° 218-2026/LI-LFPP, al señalar que "*puesto que la información materia del presente escrito ya obraba en su despacho a través de la plataforma de licencias; en ese orden de ideas, es más que necesario anotarle de forma respetuosa a su gerencia que la información adicionada al presente escrito sirve como contraste de esclarecimiento complementario, en la medida que mi representada observó su gerencia omitió algunos detalles de suma importancia*".

Conclusión del procedimiento de fiscalización

2.24. Mediante Resolución N° 088-CL-FPF-2026 de fecha 10 de agosto de 2026, notificado el 17 del mismo mes y año, la Comisión de Licencias impuso al club recurrente la sanción de deducción de dos (2) puntos prevista en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias; al haberse determinado la comisión de la infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, en lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones laborales correspondientes al periodo Mayo 2026. En dicha resolución se estableció el término de tres días hábiles para la formulación del recurso de apelación.

Recurso de apelación

2.25. Dentro del término otorgado, con fecha 20 de agosto de 2026, el club recurrente formuló recurso de apelación en contra de la Resolución N° 088-CL-FPF-2026, solicitando a la Sala "B" del Tribunal General de Apelaciones (en adelante, la Sala "B" del Tribunal):

2.25.1. Como pretensión principal, revoque la resolución impugnada por cuanto, a su entender, "*la recurrida nos causa agravio al no contener una correcta valoración de los hechos ni de los medios probatorios que acreditan el cumplimiento oportuno e íntegro de las obligaciones imputadas, incurriendo, además, en un error de derecho al equiparar indebidamente el comprobante de pago —de naturaleza tributaria— con el pago mismo —de naturaleza civil y extintiva de obligaciones*".

2.25.2. En evidente contradicción con su pretensión principal de revocar la resolución impugnada, por cuanto no se puede reformar vicios de nulidad detectados en un acto resolutivo, el Club establece como petición subsidiaria, "*(…) se REFORME la sanción impuesta, sustituyéndola por una sanción de naturaleza pecuniaria, en aplicación de los principios de*

PROPORCIONALIDAD y RAZONABILIDAD, conforme a los fundamentos desarrollados en el acápite IV del presente recurso".

2.25.3. En relación con sus otros principales alegatos, el Club sostiene que la LFPP desarrolla función administrativa en aplicación de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, indicando que esta es de observancia obligatoria en el ejercicio de sus potestades fiscalizadora y sancionadora.

2.25.4. En lo que respecta a los incumplimientos establecidos en la resolución impugnada, el Club remite, por vez primera, documentación, la misma que será objeto de evaluación en la sección correspondiente.

III. FUNDAMENTOS

DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL GENERAL DE APELACIONES, EN SU CONDICIÓN DE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LA LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PERUANA.

3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la Liga de Futbol Profesional Peruana (en adelante, LFPP) la organización de las competiciones de futbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, *"(…) organizar y promover las competiciones oficiales de futbol correspondientes a la Liga1* [Primera División]*, Liga2* [Segunda División] *o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación*" suscrito con la FPF.

3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función "*Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF*, ***los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última***". [El énfasis y subrayado es nuestro]

3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competiciones oficiales de futbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.

3.4. Sobre el particular, es preciso acotar que mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la FPF aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias), norma que posteriormente fue objeto de modificación por las Resoluciones N[ros.] 002-FPF-2023, 004-FPF-2023, 006-FPF-2023- 004-FPF-2024, 022-FPF-2024 y 030-FPF-2024; en cuyo contenido regula, entre otros, las competencias y atribuciones establecidas para sus órganos de decisión: Comisión de Licencias y Tribunal de Licencias.

3.5. En lo que respecta al Tribunal, el artículo 12° del Reglamento de Licencias determina que el Tribunal es la instancia de apelación, constituyéndose en la autoridad que, en segunda y última instancia, resuelve cualquier recurso de apelación presentado en contra de las resoluciones que emita la Comisión de Licencias.

3.6. De la disposición citada se determina, en forma indubitable, la competencia del Tribunal de Licencias, hoy Tribunal General de Apelaciones, para evaluar y pronunciarse, a través de su Sala "B" en relación con los recursos de apelación que se formulen en contra de los actos resolutivos expedidos por la Comisión de Licencias vinculados con el Proceso de Licenciamiento; encontrándose por ello facultado para pronunciarse en el presente caso a través de la emisión de la presente resolución.

RESPECTO DE LA PETICIÓN DE INFORME ORAL

3.7. En su recurso de apelación, el Club solicita a la Sala "B" del Tribunal la realización de una audiencia de informe oral, al señalar literalmente "*Que, conforme a lo establecido en el numeral 102.2 del artículo 102° del Reglamento de Licencias, solicitamos, de así estimarlo pertinente los miembros del Tribunal, el uso de la palabra (Audiencia Única), con el fin de exponer nuestros fundamentos de hecho y de derecho, en ejercicio irrestricto de nuestro derecho de defensa y contradicción*"

3.8. En relación a la solicitud efectuada por el Club, se observa que esta ha sido formulada con evidente error en lo que significa a la disposición contenida en el Reglamento de Licencias que ampara la formulación de peticiones de audiencia de informe oral ante este Tribunal; siendo de aplicación lo previsto en el artículo 104° de dicho cuerpo normativo, y no así la señalada por el Club en su apelación.

3.9. En efecto, el numeral 104.5 del artículo 104° del Reglamento de Licencias establece la potestad del Tribunal de convocar o no al Club a una audiencia única para informe oral, al establecer literalmente que "*de considerarlo necesario, el Tribunal podrá llevar a cabo una audiencia, de oficio o a petición de parte, lo cual pondrá de conocimiento a la Gerencia*".

3.10. Teniendo en consideración la potestad para convocar o no a una audiencia única de informe oral y los actuados y argumentaciones formuladas por el Club, la Sala "B" del Tribunal no considera necesaria la realización de la audiencia de informe oral solicitada por el Club SPORT BOYS ASSOCIATION, atendiendo a que, revisados los actuados durante el procedimiento de fiscalización, ha determinado que cuenta con los elementos necesarios a efectos de resolver según la evaluación y el razonamiento que se expone en la presente resolución.

EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL CLUB RECURRENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto del extremo de la apelación referido a que la Liga de Futbol Profesional Peruana ostenta la condición de "entidad pública" sujeta a la Ley del Procedimiento Administrativo General

3.11. Como cuestión previa se debe precisar que a través de la Resolución N° 088-CL-LFPP-2026, la Comisión de Licencias estableció que la LFPP no tiene asignada o resulta

competente en materia de prestación de servicios públicos, menos aún ejerce función administrativa en virtud de concesión, delegación o autorización alguna por parte del Estado, por lo que no puede ser considerada como entidad de la Administración Pública en los términos previstos en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 y, en consecuencia, no se encuentra comprendida en los alcances de la referida norma; posición que es plenamente acogida por esta Sala "B" del Tribunal General de Apelaciones.

3.12. Para este colegiado el tema es absolutamente comprobable si se tiene en consideración lo previsto en materia de competencias en la propia Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que al definir en su artículo 61, la fuente de competencia administrativa, refiere literalmente que "*La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan*". De la disposición mencionada se desprende que la atribución de competencias solo se determina en caso una norma legal o le determine en ese sentido, lo que no opera respecto de la LFPP.

3.13. Sin perjuicio de lo anterior, en el recurso de apelación, el club recurrente ha sostenido, en base a nuevos argumentos, que la LFPP desarrolla función administrativa en aplicación de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, indicando que dicha ley es de observancia obligatoria en el ejercicio de sus potestades fiscalizadora y sancionadora; tal y conforme se aprecia de la transcripción siguiente:

> ***II. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE EL EJERCICIO DE FUNCIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL PERUANA EN EL EJERCICIO DE SUS POTESTADES FISCALIZADORA Y SANCIONADORA***
>
> ***II.6. Conclusión***
>
> *En virtud de los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales desarrollados, EL CLUB insiste en que la LFPP —y, por extensión, la Comisión de Licencias, en tanto órgano a través del cual aquella ejerce su potestad fiscalizadora y sancionadora— ejerce función administrativa delegada al fiscalizar y sancionar el cumplimiento del artículo 89° del Reglamento de Licencias, encontrándose plenamente obligada a observar los principios de verdad material, debida motivación, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad recogidos en el TUO de la Ley 27444, sin que le resulte válido relevarse de dichas exigencias bajo el argumento —jurídicamente insostenible, conforme a lo expuesto— de tratarse de una entidad enteramente privada, ajena a todo control conforme a dichos principios.*
> *(…)*
> [Los subrayados y énfasis son nuestros]

3.14. A efectos de arribar a tal conclusión, el club recurrente sustenta su posición en un pronunciamiento emitido por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) del Tribunal de Defensa de la Competencia del INDECOPI; específicamente la Resolución N° 0465-2024/SEL-INDECOPI, expedida en vías de apelación, en el marco de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas instaurado por el agente económico Ice Gravity Peru Skating Club en contra de la Federación Peruana de Patinaje sobre Hielo, por presunta exigencia ilegal e irracional consistente en una cuota de afiliación para clubes asociados.

3.15. Teniendo en consideración que el sustento de la atribución de la condición de entidad pública (que presuntamente obligaría a la LFPP a aplicar y seguir las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de los procedimientos de fiscalización y, en específico, la determinación de sanciones) es fundamentada por el club recurrente sobre la base de un pronunciamiento específico en materia de eliminación de barreras burocráticas; corresponde se proceda a su evaluación considerando para ello los alcances del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Esta evaluación se realiza con la única finalidad de dejar en evidencia las contradicciones que generan la posición esgrimida por el club recurrente; sin perjuicio ni menoscabo de negar la atribución de "entidad pública" y "ejercicio de función administrativa" que dicho club pretende atribuir a la LFPP.

3.16. Respecto del tema, es preciso acotar que el numeral 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256), define a la barrera burocrática como **toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro** que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

3.17. Ahora bien, el artículo 6 del citado Decreto Legislativo N° 1256 establece que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la CEB) es competente **para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales**, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

3.18. En lo que respecta a las materias que no son de conocimiento de la CEB por no encontrarse dentro de la esfera de sus competencias legales, **el segundo párrafo del citado numeral 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, determina que no se consideran barreras burocráticas dentro del ámbito de la mencionada ley, entre otras a la prevista en el literal j) consistente en "*La imposición de sanciones*"**.

3.19. En forma de refrendo de lo anterior, la propia Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas ha emitido diversos pronunciamientos, como es el caso de Resolución N° 0437-2022/SEL-INDECOPI, estableciendo que los alcances de su competencia se encuentran referidos únicamente a dos materias, siendo estas la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad: (i) que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado; y/o (ii) que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa; descartando en forma rotunda la posibilidad de pronunciarse en materia sancionadora:

RESOLUCIÓN N° 0437-2022/SEL-INDECOPI[2]

[2] A la que se accede a través del link: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/Resolucion-0437-2022-SEL-Indecopi-LPDerecho.pdf

13. De forma complementaria, el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256, dispone que dicha ley tiene como finalidad, entre otros, la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa, con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.
(…)
*21. Sin embargo, cuando se trata de actuaciones de la Administración Pública que no implican la prestación de servicios, en las que el procedimiento administrativo no ha sido iniciado por el administrado para satisfacer un interés particular, **tal situación no podrá ser calificada como una barrera burocrática bajo los términos del Decreto Legislativo 1256**, según se ha desarrollado.*

*22. En este punto, conviene precisar que, si bien a través de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, la Comisión y la Sala se encuentran facultadas para evaluar la legalidad y/o razonabilidad de diversas actuaciones de las entidades de la Administración Pública, **dicha competencia no significa que el Indecopi puede conocer cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra una disposición, acto o actuación de las referidas entidades, sino lo que únicamente se encuentra acorde al marco de sus competencias**.*

*23. Una interpretación distinta implicaría asumir que la Comisión y la Sala, al igual que el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo, **se encuentran facultadas para resolver cualquier controversia surgida entre los administrados y el Estado, lo cual desnaturalizaría el concepto de barrera burocrática, contenido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256**.*
(…).
*40. Considerando que la limitación en la presentación del recurso de apelación a través de la mesa de partes virtual **se llevó a cabo en el marco de un procedimiento sancionador iniciado de oficio por el Oefa ante la comisión de una serie de presuntas infracciones, se aprecia que no corresponde a un servicio que la entidad se encuentre obligada a prestar en relación con un procedimiento administrativo iniciado por las denunciantes para satisfacer un interés particular**.*

41. En efecto, como señala Jorge Danós, "el procedimiento sancionador constituye el ejercicio de una potestad exclusivamente otorgada a la administración para aplicar castigos (sanciones) a quienes transgredan el ordenamiento jurídico", lo que difiere sustancialmente de la actividad que despliega la Administración Pública cuando atiende el pedido de un administrado dirigido a satisfacer un interés particular, por ejemplo, la obtención de un título habilitante.

42. A lo largo del procedimiento la denunciante ha hecho referencia a lo resuelto por esta Sala en la Resolución 0481-2021/SEL-INDECOPI; sin embargo, tal como se aprecia del contenido de dicho pronunciamiento, el cuestionamiento analizado se encontraba enmarcado en un procedimiento iniciado a solicitud de parte, pero no mediante una actuación de oficio (como puede ser un procedimiento sancionador, de fiscalización, de ejecución coactiva, entre otros).

(…).
46. En ese sentido, no corresponde analizar los argumentos presentados por las partes referidas a la legalidad de la barrera burocrática materia del presente procedimiento.
(…)
[Los subrayados y énfasis son nuestros]

3.20. Teniendo en consideraciones las disposiciones y pronunciamientos mencionados, la Sala "B" considera necesario efectuar las siguientes principales precisiones en relación con lo argumentado en este extremo por el club recurrente:

3.20.1. El citado pronunciamiento de la Sala se **encuentra circunscrito a la evaluación de una presunta barrera burocrática ilegal e irracional impuesta por la Federación Peruana de Patinaje sobre Hielo**, por la exigencia de una cuota de afiliación a los clubes asociados; hecho denunciado por considerar que materializaría un impedimento para el acceso o la permanencia del agente económico Ice Gravity Peru Skating Club en el mercado.

3.20.2. Efectuada la revisión del pronunciamiento de la Sala, **no se advierte que en su contenido que esta haya atribuido función administrativa ni condición de entidad pública a la Federación Peruana de Patinaje sobre Hielo respecto de todas y cada de las funciones y atribuciones que esta realiza a nivel federativo** (menos aun que esta sea extendida a otras federaciones deportivas nacionales); estableciendo puntualmente que esta se observa únicamente respecto del establecimiento de una cuota de afiliación a los clubes que deseen asociarse (que no ha sido establecida en la Ley N° 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte); tal y conforme se advierte del fundamento 80 del pronunciamiento de la Sala (aspecto omitido en la interpretación realizada por el club recurrente):.

Resolución N° 0465-2024/SEL-INDECOPI
(…).
80. Respecto al segundo punto, ***es necesario puntualizar que, a diferencia de lo señalado por la Comisión, este Colegiado*** [Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas] ***no considera que todas las facultades de la FPPH son función pública****, en atención a lo denunciado se ha analizado la naturaleza de la función que ejerció la FPPH al imponer el cobro cuestionado y se ha determinado que implica función pública.*
(…).
[El énfasis es nuestro]

3.20.3. En la línea de lo mencionado, **el citado pronunciamiento de la Sala no se pronuncia ni puede pronunciarse sobre el ejercicio de la función administrativa en relación al ejercicio de las facultades de fiscalización y de sanción**, por cuanto ni la CEB ni la Sala se encuentran facultada para realizar una evaluación de ese tipo; conforme lo establece literalmente el citado numeral 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, lo que ha sido refrendado por la propia Sala conforme al pronunciamiento contenido en la Resolución N° 0437-2022/SEL-INDECOPI, cuya parte pertinente ha sido transcrita en forma precedente.

3.20.4. Finalmente, el citado pronunciamiento **no ostenta la calidad de precedente de observancia obligatoria,** de modo tal que **su aplicación corresponde únicamente al caso en concreto; no siendo extensible, por analogía o interpretación, a sujetos distintos de las partes intervinientes del procedimiento trilateral; menos aun cuando ni siquiera se desarrolla en su contenido evaluación alguna referida o vinculada con las facultades de fiscalización y sanción**, como quiere pretender establecer el club recurrente a través de su particular interpretación.

3.21. En esa línea de ideas, este colegiado considera que la LFPP no ostenta la condición de "entidad pública" y, por tanto, no se encuentra sujeta, en el marco de los procedimientos de fiscalización – sanción a su cargo, a aplicar los principios y disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En razón a lo expuesto, se desestima la pretensión del club recurrente en este extremo de la apelación.

Del extremo de la apelación referido a la atribución de responsabilidad de la Comisión de Licencias en la evaluación de la información y documentación remitida en los descargos

3.22. Conforme ya se ha adelantado, el club recurrente atribuye una presunta responsabilidad a la Comisión de Licencias en la emisión de la Resolución N° 088-CL-LFPP-2026 al sostener que "*la recurrida nos causa agravio al no contener una correcta valoración de los hechos ni de los medios probatorios que acreditan el cumplimiento oportuno e íntegro de las obligaciones imputadas, (…)*".

3.23. En relación a lo señalado, se observa que el club recurrente pretende atribuir responsabilidad a la Comisión de Licencias por, supuestamente, no haber valorado correctamente la información y documentación que tuvo a vista durante el procedimiento de fiscalización; sin efectuar precisión sobre las obligaciones y el material probatorio exigido en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias que, a su criterio, que no habrían sido objeto de correcta valoración.

3.24. Con la finalidad de establecer una posición respecto de lo señalado por el club recurrente, este colegiado ha procedido a efectuar las acciones siguientes:

a) Se ha procedido a identificar cada uno de los incumplimientos determinados en la resolución apelada; determinando que estos se encuentran referidos a lo siguiente:

(i) El abono parcial de remuneración mensual detectado respecto del Responsable de Prensa (señor Anthony Fabricio Veliz Pineda); incumplimiento determinado en base a la transferencia, vía BBVA, del monto de S/. 2,500.00 y la boleta de remuneraciones de la persona indicada por el monto de S/. 3,500.00.

(ii) La omisión reiterada de remisión de los recibos por honorarios para efectos de la verificación del monto y la prestación efectiva de servicios por parte de los siguientes profesionales que integran el personal deportivo clave:

- Entrenador de Arqueros – Primer Equipo, señor Jorge Augusto Galvez Arias.

- Fisioterapeuta – Primer Equipo, señor Christian Giancarlo Palomino Reyes.
- Nutricionista, señor Kevyn Jhordan Steak Arias Montano.

b) Se ha solicitado y revisado la documentación que fuera remitida por el club en el procedimiento de fiscalización para efectos de la evaluación realizada por parte de la Comisión de Licencias.

3.25. De la revisión efectuada, este Tribunal ha podido determinar que la Comisión de Licencias ha sustentado la identificación de los incumplimientos en base a la documentación remitida por el propio club recurrente en el procedimiento de fiscalización, siendo que por tanto su decisión se encuentra arreglada a derecho; sirviendo ello de base para desestimar de plano, la alegación de responsabilidad que el club recurrente, en forma temeraria y carente de verdad, ha pretendido trasladarle a la Comisión de Licencias.

3.26. Contrariamente a ello, este colegiado advierte, desde ya, que **la documentación presentada por el club recurrente en la apelación ha sido aportada recién** (incluso, comunicando recién la corrección de errores, únicamente imputables al Club) y, por tanto, **no pudo estar a vista de la Comisión de Licencias en forma previa a la evaluación que dio lugar a la resolución de sanción**. En efecto, bastan algunos ejemplos de documentación recién proporcionada por el club para establecer lo mencionado:

3.26.1. Con oportunidad de la apelación, el Club ha remitido una nueva versión de la boleta de remuneraciones del Responsable de Licencias, señalando haber corregido el error incurrido en la determinación del monto neto a pagar; al señalar literalmente que:

> ***III.1.2. Sobre la inexistencia de abono parcial: el error de digitación en la boleta***
> *(…).*
> *c) Frente a dicha coincidencia exacta, resulta evidente que la cifra de S/3,500.00 consignada como "Neto a Pagar" en la boleta PLAME correspondía a un error material de digitación.*

El reconocimiento del error es efectuado por el Club sin que este asuma su absoluta responsabilidad por tratarse de un documento gestionado y emitido por el propio Club Sport Boys Association; con el aditivo que tampoco fue derivado en forma inmediata a su presunta corrección, a la Gerencia de Licencias o la Comisión de Licencias para efectos de su valoración y evaluación, en forma previa, a la emisión de la resolución recurrida.

3.26.2. En lo que respecta a la omisión de remisión de los recibos por honorarios del personal deportivo clave, a través del escrito de apelación, el Club ha remitido por vez primera, información relacionada con los recibos por honorarios; documentos tales que tampoco fueron puestos en conocimiento oportuno de la Gerencia de Licencias o la Comisión de Licencias a efectos que su evaluación sea consignada en el informe técnico o el acto resolutivo impugnado. En referendo de lo anterior, se efectúa la

cita textual de lo señalado por el Club respecto de uno de los profesionales mencionados:

> ***III.2.3. El concepto legal de pago conforme al Código Civil peruano y la doctrina nacional***
> *(…).*
> *— Entrenador de Arqueros (Jorge Augusto Gálvez Arias): el recibo por honorarios electrónico N.° E001-46, concepto "Preparador de Arqueros", período Mayo 2026, consigna US$ 2,200.00. La constancia BBVA acredita la transferencia de dicho monto exacto el 28 de mayo de 2026, dentro del propio mes de prestación del servicio, cumpliéndose identidad e integridad del pago. Que el recibo se haya emitido recién el 04 de agosto de 2026 no enerva la acreditación del pago oportuno, conforme a la normativa tributaria antes citada.*
> *(…).*

En relación a lo indicado por el Club, conviene adelantar que este pretende sorprender a esta Sala "B" al vincular, en forma errada, lo establecido en la resolución impugnada en relación al incumplimiento de acreditación de la prestación efectiva de servicios (a través de los recibos por honorarios, conforme a lo exigido por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias) con una presunto incumplimiento de pago, que no tiene fundamento alguno ya que no ha sido previsto como tal en la resolución impugnada.

En razón a ello, son plenamente justificables los incumplimientos establecidos en el acto de sanción respecto del personal deportivo clave (no acreditación de la prestación efectiva de servicios a partir de la remisión de los recibos por honorarios), por cuanto se fundamentan en la información que tuvo a vista la Comisión de Licencias.

3.27. Atendiendo a lo indicado en los párrafos precedentes, este colegiado advierte que lo señalado en este extremo de la apelación materializa una reiterada afectación al principio de buena fe por parte del Club, que ya fuera advertida con oportunidad de la emisión de la Resolución N° 003-TGA SALA "B"-LFPP-2026.

3.28. En efecto, lejos de asumir la responsabilidad por no remitir la información y documentación detallada y completa que acredite el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al mes de Mayo con oportunidad de los descargos (por la reiterada negativa de registro de la documentación en el Módulo UAF); el club recurrente pretende, en su apelación, atribuir presuntas inconductas a la Comisión de Licencias, a sabiendas que la decisión que adoptó esta, se fundamentó, única y exclusivamente, en la evaluación de la documentación brindada por el propio club que tuvo a vista dicho órgano de decisión.

3.29. En ese sentido, este colegiado desestima también este extremo de los descargos; no sin antes exhortar al Club, por última y definitiva vez, a que cese con afirmaciones sin fundamento y plantee sus afirmaciones en forma responsable y veraz; bajo apercibimiento de disponer se inicien las acciones tendientes a la determinación de responsabilidad correspondiente en su contra.

Respecto de la aludida desproporción de la sanción de deducción impuesta al club recurrente

3.30. A través del escrito de apelación, el club recurrente sostiene que la sanción de deducción de dos puntos impuesta en la resolución recurrida es desproporcionada, al sostener literalmente lo siguiente: *"En primer término, reiteramos —en los mismos términos ya expuestos con ocasión de la apelación contra la Resolución N° 082-CCL-LFPP-2026— que los principios de PROPORCIONALIDAD y RAZONABILIDAD exigen correlación objetiva entre la entidad de la infracción y la severidad de la sanción, correlación ausente en el presente caso: los dos incumplimientos subsistentes son, en el peor escenario, de naturaleza estrictamente formal y documentaria, sin que la Comisión haya cuestionado que los profesionales involucrados percibieron la integridad de sus contraprestaciones dentro del propio mes de mayo*".

3.31. En relación con lo indicado en el párrafo precedente, esta Sala "B" considera que el club recurrente incurre en error al pretender sostener, sin sustento, que la infracción debe ser únicamente sancionada en función de la cantidad de los incumplimientos incurridos por el Club Sport Boys Association y, no así, como, lo establece el Reglamento de Licencias, principalmente, en función de la reincidencia en la comisión de la misma infracción durante el periodo de licencia.

3.32. En efecto, con lo manifestado, el club recurrente pierde de vista lo señalado expresamente en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, que determina que la magnitud de la sanción, es determinada atendiendo a la cantidad de veces (tercera o cuarta infracción) en que se verifica transgresiones a las obligaciones establecidas para los clubes en el citado artículo 89°; estableciendo literalmente, además, que la sanción a imponer "deberán agravarse y/o acumularse", conforme se aprecia del sentido literal de la disposición bajo comentario:

> ***Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.***
> *(…).*
> *106.3. Sanciones por el incumplimiento del artículo 89.*
>
> *a) La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106 si el club incumple con las obligaciones contenidas del artículo 89, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.*
>
> *b) Si dentro del periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por segunda vez las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106.*
>
> *c) Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, **el mismo club incumple por tercera vez** o cuarta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de las sanciones contenidas en los numerales ii), iii), iv), v) y vi) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y*

tomando en cuenta que las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse.

d) Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo Club incumple por quinta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de la sanción contenida en el numeral vii) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, de manera automática.

[Los subrayados y énfasis son nuestros]

3.33. Ahora bien, en relación con lo señalado por el club recurrente en el sentido que "*los dos incumplimientos subsistentes son, en el peor escenario, de naturaleza estrictamente formal y documentaria*", se observa con esta expresión una reiterada y manifiesta intención mostrada ante la Comisión de Licencias y de esta Sala "B" del Tribunal de soslayar el cumplimiento de obligaciones en el marco del artículo 89° del Reglamento de Licencias referidas a la documentación mínima que deben registrar todos los clubes de futbol profesional para efectos de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

3.34. En efecto, a diferencia de lo indicado por el club recurrente, el numeral 89.2 del citado artículo 89° es claro al establecer la obligación de los clubes de acreditar el pago oportuno y no mantener deudas vencidas del año de la licencia para lo cual deberá presentar documentación mínima, conforme se aprecia de la transcripción literal siguiente:

Artículo 89. Pago Oportuno de obligaciones laborales.

89.1. ***El club deberá presentar ante OCEF el sustento documentario de forma mensual, conforme lo requerido por la Gerencia, a más tardar, el sétimo día hábil de cada mes****, de los conceptos detallados en este artículo. La Gerencia establecerá el procedimiento de fiscalización de estas obligaciones.*

89.2. El club deberá acreditar el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de las obligaciones con sus jugadores, personal deportivo y administrativo clave descrito en este Reglamento, de conceptos remunerativos y no remunerativos derivadas de la relación laboral (contratos de trabajo), y/o de la relación civil (contratos de locación de servicios); ***para lo cual deberá presentar, como mínimo: (i) Planilla de remuneración, (ii) Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y (iii) documentos que acreditan el pago de estas obligaciones****.*

(…).

[Los subrayados y énfasis son nuestros]

3.35. En consecuencia, la obligación prevista en el numeral 89.2 no se limita a exigir la existencia material del pago, sino que incorpora un deber específico de acreditación documental dentro del sistema de licenciamiento. Dicha obligación permite a la autoridad competente verificar objetiva y oportunamente el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los clubes respecto de su personal. Por ello, la falta de presentación de la documentación mínima dentro del plazo reglamentario no

constituye una irregularidad meramente accesoria cuando impide o dificulta la verificación prevista por el propio sistema de licencias.

3.36. Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de las acciones de cargo de la Gerencia y de la Comisión de Licencias, este colegiado opina que la actuación de estas se ha ceñido a las disposiciones de obligatorio cumplimiento establecidas en el Reglamento de Licencias, siendo que, en dicho contexto, se ha verificado que el informe técnico y el acto resolutivo se encuentran consistentemente motivados, habiendo citado y reproducido en cada caso, la documentación enviada por el club recurrente para efectos de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

3.37. En lo que se refiere al quantum de la sanción, habiendo tenido a vista los incumplimientos detectados por la Comisión de Licencias en el acto resolutivo y que, en opinión de los miembros de esta Sala "B", basta con la determinación de un único incumplimiento para efectos de la imposición correspondiente de acuerdo con lo previsto en las disposiciones citadas del Reglamento de Licencias.

3.38. La Sala considera que la sanción inicialmente impuesta por la Comisión de Licencias debe ser objeto de revisión en cuanto a su intensidad, debido a que el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° exige que, ante una tercera infracción, las sanciones aplicables sean agravadas y/o acumuladas. En consecuencia, la valoración de la sanción no puede limitarse a identificar cuál de las medidas previstas resulta formalmente aplicable, sino que debe determinarse cuál de ellas, atendiendo a las circunstancias acreditadas, resulta adecuada y proporcional para cumplir la finalidad preventiva del régimen de licenciamiento.

3.39. A mayor abundamiento, se debe precisar que, si hay un aspecto reprochable respecto de la actuación de la Comisión de Licencias en la decisión adoptada en la resolución impugnada, esta se encontraría referida a la determinación de la sanción de deducción de puntos; tipo de sanción que, una vez acordada por la mayoría de los miembros, debió haberse determinado considerado una magnitud mayor atendiendo a la disposición reglamentaria prevista en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° consistente en tomar en cuenta, ante la tercera infracción, que "*las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse*". En ese entender, este colegiado desestima también este extremo del recurso apelación.

RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN RECIÉN PRESENTADA POR EL CLUB RECURRENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN

3.40. Como ya se determinó anteriormente, con oportunidad del recurso de apelación el club recurrente ha presentado recién cierta documentación con la finalidad de desestimar o desvirtuar los incumplimientos determinados por la Comisión de Licencias en la resolución impugnada.

3.41. En este punto del análisis este colegiado estima pertinente precisar que a través de la Resolución N° 003-TGA SALA "B"-LFPP-2026, emitida respecto del propio Club Sport Boys Association, esta Sala "B" ya estableció un límite en relación con la documentación sustentatoria de sus obligaciones que pretenda ser proporcionada recién en vías de apelación, tal y conforme se aprecia de los fundamentos 3.35, 3.36 y 3.37, que se reproducen a continuación:

RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN RECIÉN PRESENTADA POR EL CLUB RECURRENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN

3.35. Como ya se determinó anteriormente, con oportunidad del recurso de apelación el club recurrente ha presentado documentación nueva con la finalidad de desestimar o desvirtuar los incumplimientos determinados por la Comisión de Licencias en la resolución impugnada.

*3.36. En este punto del análisis este colegiado estima pertinente establecer que **el recurso de apelación no constituye una instancia para que los clubes presenten recién documentación probatoria del cumplimiento de sus obligaciones, en aquellos casos en que dicho material documental cuenta con fecha de emisión anterior a la formulación de los descargos durante el procedimiento de fiscalización**. Dicho de otra forma, no se puede convalidar el descuido o la ausencia de responsabilidad en lo que se refiere a la correcta realización de las actuaciones procedimentales (como es el caso del descargo), que deben ser desarrolladas en forma profesional, completa y, sobre todo, oportuna.*

3.37. En ese sentido, en vía de excepción y por única vez, más no así por obligación reglamentaria, este Tribunal adopta la decisión de evaluar la documentación remitida en forma extemporánea por el club recurrente con oportunidad de su apelación, incluida aquella que debió ser presentada durante los descargos; no sin antes establecer que en lo sucesivo el club recurrente deberá efectuar las actuaciones procedimentales en la oportunidad y plazos previstos para ello.

(…).

3.42. La presentación extemporánea de documentación no determina por sí sola su irrelevancia probatoria. Sin perjuicio de que el Reglamento establece oportunidades y cargas procesales específicas para la presentación de la documentación sustentatoria, corresponde a esta Sala evaluar, en cada caso concreto, si el documento presentado resulta pertinente, conducente y útil para esclarecer los hechos controvertidos y si su valoración resulta compatible con las garantías de contradicción y defensa.

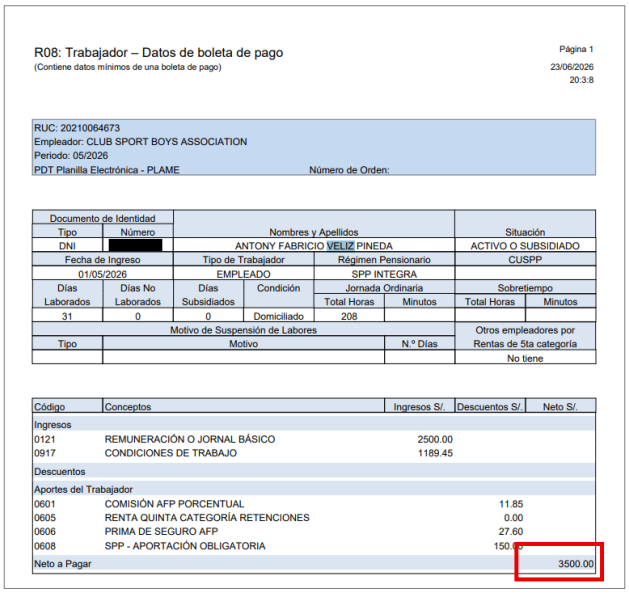
3.43. En consecuencia, la Sala podrá valorar excepcionalmente documentación presentada en segunda instancia cuando resulte indispensable para esclarecer un hecho controvertido, sin que ello implique reconocer que el club sujeto al procedimiento pueda trasladar sistemáticamente a la instancia de apelación una carga documental que correspondía cumplir oportunamente durante la fiscalización.

3.44. En ese sentido, este colegiado no admitirá el material documental que cuente con fecha de emisión anterior a la formulación de los descargos durante el presente procedimiento de fiscalización; más aún aquellos documentos que, sin contar con fecha cierta acreditable, fueron emitidos fuera del plazo correspondiente a la obligación que se pretende sustentar y que no fueron registrados (o presentados) dentro del plazo previsto en el numeral 89.1 del artículo 89° del Reglamento de Licencias.

3.45. Lo mencionado se sostiene en el entender que no se puede continuar convalidando el descuido o la ausencia de responsabilidad mostrada por el Club Sport Boys Association en lo que se refiere a la correcta realización de las actuaciones procedimentales, como es el caso del descargo, que deben ser desarrolladas en forma profesional, completa y, sobre todo, oportuna, conforme a lo indicado por este colegiado.

<u>Respecto del abono parcial de la remuneración mensual correspondiente al Responsable de Prensa</u>

3.46. En la resolución impugnada se establece, sobre la base de información brindada por el propio Club consistente en la boleta de remuneraciones (que consigna un monto neto a pagar ascendente a S/. 3,500.00) y el documento de transferencia financiera (que consigna un abono de S/. 2,500.00), que no se acreditó el monto completo de la remuneración del mes de mayo; conforme se aprecia de la documentación que se muestra a continuación:



R08: Trabajador – Datos de boleta de pago
(Contiene datos mínimos de una boleta de pago)

Página 1
23/06/2026
20:3:8

RUC: 20210064673
Empleador: CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION
Periodo: 05/2026
PDT Planilla Electrónica - PLAME Número de Orden:

Documento de Identidad		Nombres y Apellidos				Situación	
Tipo	Número						
DNI	[redacted]	ANTONY FABRICIO VELIZ PINEDA				ACTIVO O SUBSIDIADO	
Fecha de Ingreso		Tipo de Trabajador		Régimen Pensionario		CUSPP	
01/05/2026		EMPLEADO		SPP INTEGRA			
Días Laborados	Días No Laborados	Días Subsidiados	Condición	Jornada Ordinaria		Sobretiempo	
				Total Horas	Minutos	Total Horas	Minutos
31	0	0	Domiciliado	208			
Motivo de Suspensión de Labores						Otros empleadores por Rentas de 5ta categoría	
Tipo		Motivo			N.° Días		
						No tiene	

Código	Conceptos	Ingresos S/.	Descuentos S/.	Neto S/.
Ingresos				
0121	REMUNERACIÓN O JORNAL BÁSICO	2500.00		
0917	CONDICIONES DE TRABAJO	1189.45		
Descuentos				
Aportes del Trabajador				
0601	COMISIÓN AFP PORCENTUAL		11.85	
0605	RENTA QUINTA CATEGORÍA RETENCIONES		0.00	
0606	PRIMA DE SEGURO AFP		27.60	
0608	SPP - APORTACIÓN OBLIGATORIA		150.[illegible]	
Neto a Pagar				3500.00



BBVA

PF DL 861 NO INSCRITO EN LA SMV CLUB SPORT BOYS 2026/07/21 17:56:00

x

Consulta de Pagos Masivos

Consulta de la Orden - Antes del proceso

Nro. Orden	Planilla	Descripción	Enviada		Cuenta de Cargo
			Fecha	Hora	
0626003	PAGO DE HABERES 5TA CATEGORIA	PLANILLA SBA	26/05/2026	18:01:06	0011-0713-0100030140

Abonos Enviados	Moneda de Cargo	Importe Inicialmente informado	Horario de Ejecución	Situación de Proceso
17	SOLES	[redacted]	INMEDIATA	TERMINADA OK

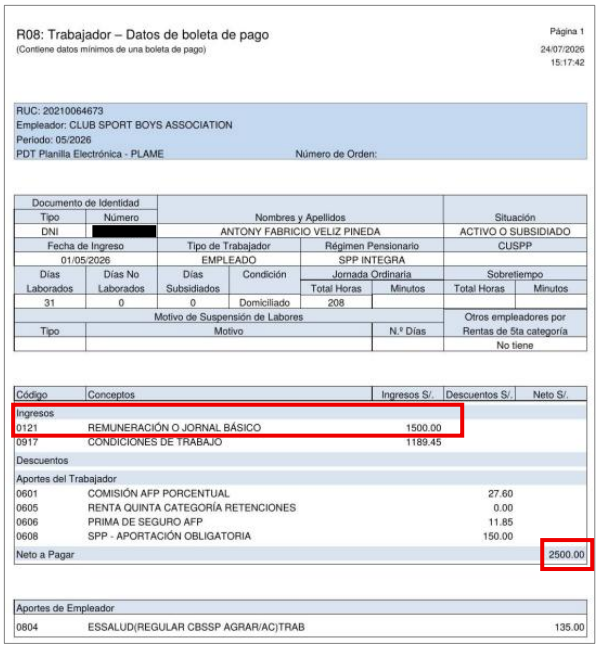
Consulta de la Orden - Después del proceso

No. Movimiento de Cargo	000007202
Fecha y Hora de Ejecución	26/05/2026 - 18:01:06
Abonos procesados	17
Importe cargado por abonos	[redacted]
Abonos NO procesados	0
Importe NO abonado	0.00 - SOLES
Comisión por Otra Plaza	0.00 - SOLES
Comisión Interbancaria	17.50 - SOLES
TOTAL CARGADO	[redacted]



6 [redacted] INTERBANK ANTONY FABRICIO VELIZ PINEDA [redacted] 2,500.00 ABO ENVIA

3.47. Conforme ya se adelantó en la sección previa de la presente resolución, el Club ha remitido una nueva versión de la boleta de remuneraciones del Responsable de Licencias, reconociendo el error incurrido en la determinación del monto neto a pagar, al sostener que *"(…), resulta evidente que la cifra de S/3,500.00 consignada como "Neto a Pagar" en la boleta PLAME correspondía a un error material de digitación".*



R08: Trabajador – Datos de boleta de pago
(Contiene datos mínimos de una boleta de pago)

Página 1
24/07/2026
15:17:42

RUC: 20210064673
Empleador: CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION
Período: 05/2026
PDT Planilla Electrónica - PLAME
Número de Orden:

Documento de Identidad							
Tipo	Número	Nombres y Apellidos				Situación	
DNI	[redacted]	ANTONY FABRICIO VELIZ PINEDA				ACTIVO O SUBSIDIADO	
Fecha de Ingreso		Tipo de Trabajador		Régimen Pensionario		CUSPP	
01/05/2026		EMPLEADO		SPP INTEGRA			
Días Laborados	Días No Laborados	Días Subsidiados	Condición	Jornada Ordinaria		Sobretiempo	
				Total Horas	Minutos	Total Horas	Minutos
31	0	0	Domiciliado	208			
Motivo de Suspensión de Labores						Otros empleadores por Rentas de 5ta categoría	
Tipo	Motivo				N.º Días	No tiene	

Código	Conceptos	Ingresos S/.	Descuentos S/.	Neto S/.
Ingresos				
0121	REMUNERACIÓN O JORNAL BÁSICO	1500.00		
0917	CONDICIONES DE TRABAJO	1189.45		
Descuentos				
Aportes del Trabajador				
0601	COMISIÓN AFP PORCENTUAL		27.60	
0605	RENTA QUINTA CATEGORÍA RETENCIONES		0.00	
0606	PRIMA DE SEGURO AFP		11.85	
0608	SPP - APORTACIÓN OBLIGATORIA		150.00	
Neto a Pagar				2500.00

Aportes de Empleador		
0804	ESSALUD(REGULAR CBSSP AGRAR/AC)TRAB	135.00

3.48. En relación a lo indicado por el club recurrente, se debe tener en cuenta que un error material es definido[3] como un "*Error involuntario fácilmente comprobable, como el error ortográfico o numérico en relación con nombres, fechas u operaciones aritméticas*". Como se advierte de la definición efectuada, el error material se constituye en una equivocación involuntaria, evidente y clara en un documento; observándose como características de ello que el error es manifiesto, que se trata de un error de cálculo (fechas o cuentas indebidamente realizadas) y que el error no cambia el contenido esencial del documento.

3.49. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este colegiado considera que el club recurrente se equivoca al pretender calificar de error material a la determinación inicial del monto neto a pagar; ello, atendiendo a que en confrontación con la nueva versión de la boleta de remuneraciones del Responsable de Prensa, se advierte que hay un cambio sustancial a nivel de los montos del componente del ingreso denominado "remuneración o jornal básico", que pasa de S/. 2,500.00 a S/. 1,500.00.

3.50. En ese orden de ideas, la variación a nivel del monto de la "remuneración o jornal básico" determina que ésta no pueda ser considerado o calificada como error matemático o de digitación; más aún cuando se advierte que, como resultado de esa "corrección", el Club ha variado en forma significativa el contenido mismo de la boleta de pago del Responsable de Prensa.

3.51. Ahora bien, en lo referente a la valoración de la nueva boleta remitida recién con oportunidad del recurso de apelación, el club recurrente ha señalado literalmente que
"*(…) meses antes del inicio del procedimiento de fiscalización correspondiente a Mayo 2026: mediante hilo de correos electrónicos de fechas 08, 11 y 15 de junio de 2026, el propio señor Veliz Pineda hizo notar a la asistente administrativa del CLUB que "el valor no corresponde", ante lo cual esta le remitió, al día siguiente hábil, la boleta corregida*".

[3] https://dpej.rae.es/lema/error-material.

3.52. Efectuada la revisión del correo consignado en el contenido del escrito de apelación, se observa que luego de efectuada la recepción de la boleta de pagos del mes de mayo (08 de junio de 2026), el propio Responsable de Licencias, señor Anthony Fabricio Veliz Pineda, comunica a la responsable de recursos humanos, con correo de fecha 11 de junio de 2026, que: "*Parece que hubo error con el monto de mi boleta: El valor no corresponde*", recibiendo por respuesta que "*se remite la boleta corregida*":



Webmail :: Re: BOLETA ANTONY VELIZ - MAYO 20/08/26, 8:57 p. m.

Asunto Re: BOLETA ANTONY VELIZ - MAYO
Remitente NANCY CARRERA <rrhh@sportboys.com.pe>
Destinatario <prensa@sportboys.com.pe>
Fecha 2026-06-15 10:55

- 20210064673_202605_01_72891852_r08.pdf(~4 KB)

Hola, Antony

Mil disculpas. Adjunto la boleta corregida.

Saludos

El 2026-06-11 20:51, prensa@sportboys.com.pe escribió:

> Hola, Nancy
>
> Parece que hubo un error con el monto de mi boleta. El valor no corresponde.
>
> Atte
>
> El 2026-06-08 12:47, NANCY CARRERA escribió:
>
> > Estimado Antony
> >
> > Buenas noches, te adjunto la boleta del mes de Mayo
> >
> > Saludos
> >
> > --
> > NANCY CARRERA

3.53. Atendiendo a que a través de la acción realizada por el propio Responsable de Licencias -y no así por el club recurrente- se ha determinado que la boleta de remuneraciones fue emitida en su oportunidad por el área de recursos humanos y que ante tal remisión, dicho responsable identificó el error consignado en el contenido de su boleta de remuneraciones para la corrección respectiva; esta Sala admite la nueva versión corregida de la boleta inicialmente emitida por el club recurrente; considerando levantado en este extremo de los incumplimientos determinados en la resolución recurrida.

<u>Respecto de la omisión de remisión de los recibos por honorarios del personal deportivo clave</u>

3.54. En relación con este extremo, mediante el escrito de apelación, el Club ha remitido por vez primera, información relacionada con los recibos por honorarios; documentos tales que, como ya se dijo, no fueron remitidos en forma previa a que la Comisión de Licencias emita el acto resolutivo impugnado.

3.55. En relación con lo mencionado en su apelación, se procede a transcribir lo señalado por el Club en su escrito de apelación, en forma literal respecto de cada uno de los tres profesionales mencionados en el acto resolutivo impugnado:

> ***III.2.3. El concepto legal de pago conforme al Código Civil peruano y la doctrina nacional***
>
> *(…).*

— Entrenador de Arqueros (Jorge Augusto Gálvez Arias): el recibo por honorarios electrónico N.° E001-46, concepto "Preparador de Arqueros", período Mayo 2026, consigna US$ 2,200.00. La constancia BBVA acredita la transferencia de dicho monto exacto el 28 de mayo de 2026, dentro del propio mes de prestación del servicio, cumpliéndose identidad e integridad del pago. Que el recibo se haya emitido recién el 04 de agosto de 2026 no enerva la acreditación del pago oportuno, conforme a la normativa tributaria antes citada.
(…).
— Fisioterapeuta (Christian Giancarlo Palomino Reyes): el recibo N.° E001-104, por el servicio de fisioterapia correspondiente a mayo de 2026, consigna S/8,000.00. La orden de pago masivo BBVA del 26 de mayo de 2026 acredita la transferencia de dicho monto exacto, bajo estado "ABONO ENVIADO" (ver Prueba 6), con independencia de que el comprobante se emitiera el 11 de junio de 2026.
(…).
— Nutricionista (Kevyn Jhordan Steak Arias Montano): idéntica situación se verifica respecto del recibo correspondiente al concepto "Nutricionista Deportivo", período Mayo, por S/5,000.00, monto que coincide exactamente con el importe transferido el 26 de mayo de 2026.
(…).
[Los subrayados son nuestros]

3.56. En aplicación de lo establecido por esta Sala “B” en los fundamentos precedentes, no corresponde admitir este extremo de la apelación, por cuanto:

(i) Como se observa de la transcripción literal de lo indicado por el club recurrente, los recibos por honorarios de dos de los tres profesionales fueron emitidos recién el 11 de junio de 2026; siendo que en el tercero de los casos (Entrenador de Arqueros) se sostiene que dicho recibo por honorarios fue emitido el 04 de agosto de 2026; en evidente discordancia con la imagen brindada que refiere una fecha distinta (que no ha podido ser determinada en razón a una nueva “omisión” del club, que se procederá a explicar en el acápite siguiente).

En relación con lo mencionado se evidencia que el club recurrente debió contar, por lo menos en dos de los casos, con los recibos por honorarios antes del inicio del procedimiento de fiscalización materializado el día 16 de julio de 2026 (casi un mes después de la supuesta emisión de los recibos por honorarios correspondientes al Fisioterapeuta y Nutricionista); por lo que no existe sustento, fundamento ni justificación para que no hayan sido registrados o presentados en la oportunidad prevista para los descargos.

(ii) Sin perjuicio de lo anterior, los recibos por honorarios siguen sin ser remitidos por el club recurrente, pese a que en su escrito de apelación se señaló que estaban siendo remitidos. En su lugar, el club ha remitido carpetas con documentos en PDF relacionados con la fiscalización realizada en el mes de abril, obstruyendo de esa forma las labores a cargo de este órgano de decisión.

En atención a ello, esta Sala “B” se ha visto impedida para verificar la idoneidad y veracidad de la documentación en el marco de lo dispuesto en

el artículo 27° del Reglamento de Licencias; medida que esta oportunidad se considera necesaria para efectos de confrontar directamente su emisión con las tres (3) personas emisoras de los mismos.

3.57. En el balance general y aún a pesar de haber admitido el material documental recién presentado por el club recurrente en su recurso de apelación en lo referente al Responsable de Licencias, se advierte la persistencia de incumplimientos determinados por la Comisión de Licencias en la resolución recurrida; por lo que corresponde una sanción por la comisión de infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias.

3.58. En lo referente a la tercera comisión de infracción, se debe tener presente que el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, establece literalmente que: "*Si en el mismo periodo de la vigencia de la Licencia, el mismo club incumple por tercera vez o cuarta vez, las obligaciones contenidas del artículo 89, la autoridad competente procederá a la imposición de las sanciones contenidas en los numerales ii), iii), iv), v) y vi) de la letra a) del numeral 1 del artículo 106, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse"*.

3.59. Conforme se advierte del texto transcrito, tratándose de la configuración de una tercera infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, es factible la imposición, individual o conjunta de las sanciones de multa (numeral ii); deducción de puntos en el Campeonato Liga1 2026 (numeral iii); obligación de jugar un partido a puerta cerrada (numeral iv); cierre temporal o definitivo del estadio (numeral v); y prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres períodos de inscripción - nuevo registro de jugadores (numeral vi); sin perder de vista que para efectos de su determinación, se deberá tomar en cuenta también que "*las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse*".

3.60. En consecuencia, corresponde determinar la consecuencia sancionadora que resulta aplicable a la infracción acreditada, teniendo en consideración que el Club Sport Boys Association ha incurrido por tercera vez, durante el periodo de vigencia de la Licencia, en incumplimientos comprendidos en el artículo 89° del Reglamento de Licencias.

3.61. Para tal efecto, debe distinguirse entre la determinación de la responsabilidad por la infracción y la determinación de la intensidad de la consecuencia sancionadora. La primera deriva de la subsistencia de los incumplimientos establecidos luego de la valoración efectuada por esta Sala; mientras que la segunda exige atender a las alternativas previstas expresamente en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, así como a las circunstancias concretas acreditadas en el procedimiento.

3.62. El literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias establece que, cuando durante el mismo periodo de vigencia de la Licencia el club incumple por tercera o cuarta vez las obligaciones contenidas en el artículo 89°, corresponde imponer las sanciones previstas en los numerales ii), iii), iv), v) y vi) del literal a) del numeral 1 del artículo 106°, de manera conjunta o individual, atendiendo a la conducta del club sancionado y considerando que las sanciones deberán agravarse y/o acumularse.

3.63. Considerando lo anterior, tratándose de la configuración de una tercera infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, corresponde la imposición de las sanciones de multa (numeral ii); deducción de puntos en el Campeonato Liga1 2026 (numeral iii); obligación de jugar un partido a puerta cerrada (numeral iv); cierre temporal o definitivo del estadio (numeral v); y prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres períodos de inscripción - nuevo registro de jugadores (numeral vi); a imponerse conjunta o individualmente, sin perder de vista que para efectos de su determinación, se deberá tomar en cuenta también que "*las sanciones a aplicar deberán agravarse y/o acumularse*".

3.64. Si bien se coincide con la decisión en mayoría en el extremo referido a que se ha verificado el levantamiento del incumplimiento de pago parcial relacionado con el Responsable de Licencias, el club recurrente ha mantenido el incumplimiento referido a la documentación mínima prevista en el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de Licencias; consistente en la emisión oportuna y envío de los recibos por honorarios correspondientes a los puestos deportivos claves de Entrenador de Arqueros, Fisioterapeuta y Nutricionista.

3.65. En efecto, respecto de este extremo, el club recurrente manifiesta que los recibos por honorarios correspondientes a dichos profesionales fueron finalmente emitidos. No obstante, de la documentación presentada se advierte que su emisión se produjo más de un mes después del vencimiento del plazo reglamentario establecido para que el Club registre en el módulo UAF la documentación destinada a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, circunstancia que impidió su verificación oportuna por la Gerencia y la Comisión de Licencias.

3.66. En lo referido al segundo aspecto, y contrariamente a lo indicado por el club recurrente, se tiene que esta sigue sin remitir los mencionados recibos por honorarios de los tres profesionales que ocupan puestos deportivos claves; situación que ha limitado las labores de la sala, por cuanto ha impedido verificar la idoneidad y veracidad de la documentación referida, en confrontación con las tres (3) personas supuestamente emisoras de los mismos.

3.67. En la línea de lo actuado por el club recurrente, se debe tener también en consideración que este insiste en su negativa de remitir la documentación mínima requerida en el citado numeral 89.2 y no hacerse responsable por los incumplimientos reglamentarios relacionados con el no envío de la documentación que sustente la prestación efectiva de servicios de su propio personal, al sostener literalmente en su escrito de apelación que no se encuentra dentro de sus facultades exigir dicha emisión a sus locadores en forma previa al pago y que, por tanto, no le corresponde la atribución de la consecuencia prevista en el propio Reglamento frente a este sostenido incumplimiento:

> ***III.2.4. Sobre la imposibilidad de atribuir a EL CLUB la conducta de terceros ajenos a su esfera de control***
> *La oportunidad de emisión del recibo por honorarios corresponde, de manera exclusiva y excluyente, al propio locador del servicio, y no a* ***EL CLUB, quien carece de facultad legal para exigir a un tercero la emisión anticipada de un comprobante bajo su propia numeración y responsabilidad fiscal****.*
> ***Sancionar a EL CLUB por una circunstancia ajena a su control contraviene el principio de culpabilidad*** *que rige todo procedimiento sancionador, conforme al cual*

la responsabilidad debe ser personal y objetivamente verificable, jamás extensible a hechos de terceros.

[El énfasis es nuestro]

3.68. Teniendo en consideración lo expuesto, se advierte una conducta reiterada de incumplimiento de las obligaciones reglamentarias por parte del club recurrente, circunstancia que debe ser valorada de manera objetiva al determinar la consecuencia sancionadora aplicable, por tratarse de la tercera infracción al artículo 89° dentro del mismo periodo de vigencia de la Licencia. Debe precisarse que dichas obligaciones no se circunscriben únicamente a acreditar el pago oportuno del personal que presta servicios laborales o contractuales al Club, sino que comprenden también la presentación y el registro mensual de la documentación mínima exigible, entre ella las boletas de remuneraciones y los recibos por honorarios correspondientes a todos y cada uno de los profesionales contratados.

3.69. En ese orden de ideas, la sala considera que el análisis de proporcionalidad no puede efectuarse de manera aislada ni exclusivamente en función del número de incumplimientos concretos que subsisten tras la revisión en sede de apelación. Si bien la proporcionalidad constituye un criterio relevante para la determinación de la sanción, su aplicación debe armonizarse con la regla especial prevista en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, que exige que, ante una tercera o cuarta infracción al artículo 89°, las sanciones aplicables sean agravadas y/o acumuladas, atendiendo a la conducta del Club sancionado. En consecuencia, la circunstancia determinante no radica únicamente en la cantidad de observaciones verificadas, sino en la reiteración infractora producida dentro del mismo periodo de vigencia de la Licencia.

3.70. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y la necesidad de que la sanción conserve un efecto preventivo y disuasorio frente a situaciones posteriores similares, esta sala por unánimidad considera que corresponde confirmar la sanción de deducción de dos (2) puntos impuesta al Club SPORT BOYS ASSOCIATION. Esta conclusión no supone excluir el análisis de proporcionalidad, sino ejercerlo dentro del marco especial previsto en el literal c) del numeral 106.3 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, que exige una respuesta agravada y/o acumulada ante la tercera o cuarta infracción. Asimismo, el artículo 107.1 del Reglamento establece que los eximentes y atenuantes de responsabilidad no resultan aplicables a incumplimientos que involucren los artículos 88° y 89°[4], previsión que debe ser considerada sin confundir la inaplicabilidad de atenuantes con el juicio de proporcionalidad exigible para seleccionar, dentro de las sanciones reglamentariamente habilitadas, aquella que responda de manera adecuada a la reiteración infractora.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, la Sala "B" del Tribunal, por unanimidad y con la autoridad que le confieren los Estatutos de la LFPP y el Reglamento de Licencias;

[4] *Artículo 107. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.*
107.1. Los eximentes y atenuantes detalladas en el presente artículo no serán de aplicación para incumplimientos que involucren el artículo 88 y 89° del Reglamento, que involucran el Pago Oportuno de obligaciones.
(…).

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de audiencia de informe oral presentada por el **Club SPORT BOYS ASSOCIATION**, conforme a los fundamentos expuestos en el acto resolutivo.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación en el extremo referido a la pretensión de considerar a la Liga de Fútbol Profesional Peruana como entidad de la Administración Pública sujeta al TUO de la Ley N.° 27444, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el Club SPORT BOYS ASSOCIATION contra la Resolución N.° 088-CL-FPF-2026, únicamente en cuanto corresponde a la valoración del incumplimiento relacionado con la boleta de remuneraciones del Responsable de Prensa, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR la sanción de deducción de dos (2) puntos en la tabla acumulada del campeonato Liga1 2026, impuesta mediante la Resolución N° 088-CL-FPF-2026, al subsistir los demás incumplimientos que configuran la tercera infracción al artículo 89° del Reglamento de Licencias, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

CUARTO: PRECISAR que, de conformidad con lo previsto en el numeral 104.7 del artículo 104° del Reglamento de Licencias, la presente la resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), de acuerdo con las reglas y plazos previstos por dicho órgano; debiendo acotarse que la impugnación ante el TAS no suspende los efectos de la resolución emitida por este colegiado.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución al Club SPORT BOYS ASSOCIATION, a la Comisión de Licencias y a la Gerencia de Licencias, disponiéndose su publicación conforme corresponda.

Con la intervención de los vocales de la Sala "B" del Tribunal General de Apelaciones de la LFPP: Andy Chamolí, Miller Villanueva y Ameth Ugarte.

Andy Chamolí	Miller Villanueva	Ameth Ugarte
Presidente de la Sala "B"	Vocal	Vocal